

## RESOLUCIÓN

**2025310060008564-6 DE 23 - 09 - 2025**

*“Por la cual se ordena la medida cautelar de cesación provisional de las acciones que ponen en riesgo la vida o la integridad física de los pacientes y de recursos destinados a la prestación de los servicios de salud al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, a la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A., identificada con NIT 860.525.148-5, en calidad de vocero y administrador del FOMAG y al Consejo Directivo del FOMAG”*

### **LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA ENTIDADES DE ASEGURAMIENTO EN SALUD**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Ley 1122 de 2007, el parágrafo 2 del artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, los artículos 121 y 125 de la Ley 1438 de 2011, el artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, parágrafo 1 del artículo 3, el numeral 34 del artículo 4, el numeral 12 del artículo 7 y los numerales 1, 4, 12 y 18 del artículo 22 del Decreto 1080 del 2021, la Resolución 2021160000015409-6 del 8 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes y complementarias y

### **CONSIDERANDO**

#### **I. Fundamentos Generales**

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de la República de Colombia, la Seguridad Social, en su componente de atención en salud, se define como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la organización, dirección, reglamentación, vigilancia y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que, el numeral 22 del artículo 189 de la Carta Política indica que al presidente de la república le corresponde: *“ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”*.

Que, el artículo 365 de la Constitución Política de la República de Colombia establece que son inherentes a la finalidad social del Estado los servicios públicos, estando a su cargo, asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, destacando que pueden ser prestados por el Estado, por comunidades organizadas, o por particulares; conservando el Estado la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Que, conforme a lo anterior, en el ordenamiento jurídico colombiano se dispone de un Sistema General de Seguridad Social en Salud de la Ley 100 de 1993, así como de regímenes de excepción y especiales de seguridad social —artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001—; cada uno con actores determinados encargados de organizar y garantizar el acceso de sus afiliados a los servicios de salud para asegurarlo en condiciones de calidad, oportunidad, integralidad y continuidad.

Que, el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, consagró que:

Continuación de la resolución, “*Por la cual se ordena la medida cautelar de cesación provisional al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, a la Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocero y administrador del FOMAG y al Consejo Directivo del FOMAG*”

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

Que, el artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, establece que es responsabilidad del Estado respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud. En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe ejercer la inspección, vigilancia y control.

Que, la salud como derecho fundamental y servicio público esencial vincula no solo a los poderes públicos en reconocimiento de la eficacia vertical de los derechos fundamentales, sino también a los particulares encargados de su prestación. De esta suerte, despliega una eficacia horizontal, según la teoría alemana *Drittwirkung der Grundrechte*,<sup>1</sup> no solo como derecho subjetivo sino como principio objetivo<sup>2</sup> a través de relaciones jurídicas inescindibles con la eficacia del derecho aludido, con responsabilidades que no se limitan al tráfico comercial, sino que trascienden en la esencia y los efectos de su *iter contractus*.

Que, en relación con la eficacia de los derechos fundamentales la Corte Constitucional en sentencia T-222 de 2004, señaló que:

*“(...) resulta claro que en el plano dispositivo como en el judicial, ha operado un cambio en la concepción de los derechos fundamentales y en la concepción política del sistema. Se ha abandonado una visión estrictamente liberal y contractualista de la sociedad y de los derechos constitucionales, en la cual tales derechos se entendían como meros mecanismos de defensa frente al orden estatal. Los derechos constitucionales y, entre ellos, los fundamentales, se conciben ahora como derechos de las personas en una doble dimensión: medios de defensa contra invasiones al orden privado y al proyecto de vida, y medios de protección contra los riesgos derivados de la complejidad social.*

*(...)*

*Con todo, como ya se indicó, frente a algunos riesgos se establecen medidas de protección, como garantizar acceso a la salud en caso de enfermedad o el establecimiento de ciertas reglas que aseguran que situaciones de poder social (sean fácticas o jurídicas) no conduzcan a frustraciones de proyectos de vida derivados del ejercicio abusivo de tales situaciones de poder.*

*La defensa y la protección no se consideran exclusivamente frente al poder estatal, sino frente a todo poder existente en la sociedad. El Estado, como lo manda el artículo 2 de la Constitución, asume la función de garante de los derechos constitucionales de las personas, de manera que tiene la carga de establecer mecanismos dirigidos a asegurar que sus propios órganos respeten los derechos constitucionales (función liberal, si se quiere), lograr la protección frente a las actuaciones de los particulares y generar condiciones de promoción de los mismos.*

13. Lo anterior sólo es posible a partir de reconocer un cambio fundamental en el

<sup>1</sup> Juan Carlos Gavara, La Vinculación Positiva de los Poderes Públicos a los Derechos Fundamentales. En UNED. Teoría y Realidad Constitucional, núm. 20, 2007, p. 290 (277-320).

<sup>2</sup> Corte Constitucional sentencias T-222 de 2004 y T-720 de 2014.

Continuación de la resolución, “*Por la cual se ordena la medida cautelar de cesación provisional al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, a la Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocero y administrador del FOMAG y al Consejo Directivo del FOMAG*”

*sistema axiológico incorporado a la Constitución. Este cambio se verifica con el paso de una concepción liberal de la sociedad, que contrapone Estado y sociedad, de suerte que al primero, en una versión extrema, le corresponden exclusivas funciones de abstención para que el individuo se desarrolle libre y autónomamente en la sociedad, hacia un esquema en el cual las distintas funciones sociales que se desarrollan en los diversos sistemas de la sociedad se dirijan hacia un meta-objetivo claro: la dignidad humana.*

*Este sistema axiológico ha logrado consagración normativa a través de toda la Constitución. De una parte, se constata que se han asignado funciones precisas al Estado, de garante de los derechos y deberes de los asociados (C.P. art. 2). Así mismo, recogiendo las transformaciones normativas de las décadas de los treinta y cuarenta en el siglo pasado, se contempla la función social de la propiedad (C.P. art. 58), a la que se añade la función social de la empresa y la orientación de la actividad privada hacia el bien común (C.P. art. 333).*

*Lo anterior está acompañado de la asignación de obligaciones prima facie radicadas en el Estado, de dirigir la economía hacia la satisfacción de las necesidades básicas de la población (C.P. art. 334) y el reconocimiento de derechos subjetivos de contenido individual y colectivo (sistema de derechos de la Constitución, arts. 11 a 82, artículos 229, 333, 365, 366, 367 y 368 de la Carta), así como la autorización a los particulares para asistir al Estado en el desarrollo de las actividades necesarias para el respeto y garantía de la efectividad de tales derechos.” (Fundamentos jurídicos 12 y 13)*

Que, en consecuencia, las obligaciones generales del derecho fundamental a la salud son vinculantes para todos los ciudadanos estén o no en el Sistema General de Seguridad Social en Salud o en alguno de los regímenes especiales o exceptuados de este, siendo deber del Estado y los particulares su garantía.

Que, el contenido esencial del derecho fundamental se encuentra definido en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 como un contenido complejo e informado por principios y elementos esenciales interrelacionados como: la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, oportunidad y eficiencia.

Que, la existencia del contenido esencial supone la adopción de estos elementos: a) se trata de un valor absoluto y no relativo<sup>3</sup>; b) son elementos mínimos que hacen reconocible a un derecho, e impiden su desaparición o transformación en otra cosa<sup>4</sup>; c) cada uno posee uno<sup>5</sup>; d) no basta acudir a la Constitución para descubrirlo, sino que ha de indagarse en la esfera de los conceptos jurídicos atender a las ideas y convicciones generalmente admitidas de los juristas.<sup>6</sup>

Que, la Superintendencia Nacional de Salud<sup>7</sup> ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de los actores del sector salud enunciados, entre otros,

<sup>3</sup> Peces Barba-Martínez, Gregorio, *et al.*, *Curso de derechos fundamentales, Teoría general*, Madrid, Boletín Oficial del Estado- Centro de Estudios Constitucionales, 1995, p. 510

<sup>4</sup> Peces Barba-Martínez, Gregorio, *et al.*, *Curso de derechos fundamentales, Teoría general*, óp.cit, p. 510.

<sup>5</sup> *Ibíd.*

<sup>6</sup> *Ibíd.*

<sup>7</sup> En sentencia C-921 de 2001, Corte Constitucional. Magistrado ponente: doctor Jaime Araujo Rentería sobre las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud anotó que: “*le compete en términos generales, inspeccionar, vigilar y controlar a las personas o entidades públicas y privadas, que prestan el servicio de salud o manejan recursos destinados al servicio de seguridad social en salud, con el fin de que dicho servicio se preste en forma permanente, oportuna, con calidad, eficiencia y eficacia, y que los recursos destinados a la seguridad social se utilicen únicamente con ese destino (...).*

(...)

*Cabe agregar que la Superintendencia de Salud, mediante el ejercicio de sus competencias, busca garantizar la protección de un derecho fundamental de carácter esencial para toda persona humana: la salud.” (Fundamento jurídico 6)*

Continuación de la resolución, *“Por la cual se ordena la medida cautelar de cesación provisional al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, a la Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocero y administrador del FOMAG y al Consejo Directivo del FOMAG”*

en los numerales 2 al 8 del artículo 155 de la Ley 100 de 1993 adicionado por el artículo 243 de la Ley 1955 de 2019, los artículos 121 y 130A de la Ley 1438 de 2011 y el párrafo del artículo 2 de la Ley 1966 de 2019, atendiendo el Decreto 1080 de 2021.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud ejerce la inspección, vigilancia y control sobre las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud, sin perjuicio de las competencias de otras entidades de ejercer la supervisión respecto de otras materias, según el numeral 121.1 del artículo 121 de la Ley 1438 de 2011, en concordancia con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 3 del Decreto 1080 de 2021.

Que, de manera especial la Delegatura para Entidades de Aseguramiento en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con los numerales 1, 4, 12 y 18 del artículo 22 del Decreto 1080 de 2021, cuenta con las facultades de:

“1. Ejercer inspección, vigilancia y control a las Entidades de Aseguramiento en Salud, sobre la gestión de los riesgos inherentes del sistema y el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

(...)

4. Ordenar los correctivos tendientes a la superación de situaciones irregulares de índole jurídico, financiero, económico, técnico-científico o administrativo, que presenten las Entidades de Aseguramiento en Salud.

(...)

12. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre la información de carácter financiero de los sujetos vigilados, individualmente considerados, que refleje su situación financiera y sus resultados de operación de un período contable intermedio y de fin del ejercicio.

(...)

18. Ordenar la realización de auditorías, visitas, requerir información y utilizar los demás medios de prueba, para el cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control.”

Que, el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, establece que corresponde a las autoridades de supervisión:

“(...)

1. Vigilar que los entes económicos bajo inspección, vigilancia o control, así como sus administradores, funcionarios y profesionales de aseguramiento de información, cumplan con las normas en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, y aplicar las sanciones a que haya lugar por infracciones a las mismas”

(...)

Parágrafo 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 10 de la Ley 1949 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de determinar el cumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia aplicables a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y demás sujetos vigilados, la Superintendencia Nacional de Salud, podrá fijar criterios e instrucciones contables, respecto del reconocimiento, presentación y revelación de los estados financieros, en cumplimiento de los marcos técnicos normativos de contabilidad e información financiera, a que hace referencia la presente ley.”

Que, en ejercicio de estas funciones, la revisoría fiscal<sup>8</sup> debe colaborar con las entidades estatales de inspección y vigilancia, rindiendo los informes que le sean

<sup>8</sup> La revisoría fiscal en cabeza de un contador público es el órgano encargado de vigilar integralmente a las sociedades obligadas por la ley, mediante la revisión de operaciones, control interno, estados financieros y gestión administrativa, otorgando fe pública en los casos previstos en la normatividad vigente, como el Código de Comercio artículo 207 y siguientes.

Continuación de la resolución, *“Por la cual se ordena la medida cautelar de cesación provisional al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, a la Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocero y administrador del FOMAG y al Consejo Directivo del FOMAG”*

solicitados.

Que, adicionalmente el artículo 125 de la Ley 1438 de 2011, en concordancia con el numeral 11 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021, otorga al Superintendente Nacional de Salud la facultad de ordenar, de manera inmediata, la medida cautelar de cesación provisional de las acciones que pongan en riesgo la vida o la integridad física de los pacientes y de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que, mediante la Resolución 2021160000015409-6 del 8 de noviembre de 2021, el Superintendente Nacional de Salud delegó en la Delegatura para Entidades de Aseguramiento en Salud, la facultad para ordenar la medida cautelar de cesación provisional de las acciones que pongan en riesgo la vida o la integridad física de los pacientes o el destino de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los términos del artículo 125 de la Ley 1438 de 2011.

Que, teniendo en cuenta que el artículo 125 de la Ley 1438 de 2011 circunscribe la procedencia de la medida cautelar solo a los usuarios y recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se configura una desigualdad negativa<sup>9</sup> para los usuarios de los regímenes exceptuados, igualmente, titulares del derecho fundamental a la salud y de su garantía especial a través de la cesación.

Que, pese a lo anterior, el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Colombia establece que: *“la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales (...)”*.

Que, la Corte Constitucional en sentencia SU-109 de 2022, precisó las condiciones de aplicación de la excepción de inconstitucionalidad:

*“La excepción de inconstitucionalidad es una herramienta a través de la cual las autoridades judiciales cumplen con la “facultad-deber”<sup>10</sup> de inaplicar en un caso concreto una norma por contrariar la Constitución Política<sup>11</sup>. Es una figura jurídica que se fundamenta en el artículo 4 de la Constitución, el cual prevé que “[l]a Constitución es norma de normas” y que “[e]n todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. Precisamente, de la referida disposición constitucional “se deriva la obligación de aplicar preferentemente las normas constitucionales, cuando las normas de inferior jerarquía resultan incompatibles con las primeras”<sup>12</sup>. La excepción de inconstitucionalidad aplica sin necesidad de ser “alegada o interpuesta como acción”<sup>13</sup>. Además, es una herramienta que “se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto Inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una*

<sup>9</sup> Corte Constitucional Sentencias: C - 052 de 2025, C - 110 de 2023, C - 189 de 2021

<sup>10</sup> [Cita de la cita] Corte Constitucional, sentencia T-681 de 2016.

<sup>11</sup>[Cita de la cita] La jurisprudencia constitucional ha explicado que *“la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una [sic] caso concreto y las normas constitucionales”* (Sentencia T-389 de 2009, citada en las sentencias T-681 de 2016, SU-132 de 2013 y T-681 de 2013). En la sentencia T-215 de 2018 se explicó que *“la inaplicación de una norma contraria a la Constitución es una facultad que debe ejercerse oficiosamente por parte de la autoridad bajo la figura de la ‘excepción de inconstitucionalidad’”*.

<sup>12</sup> [Cita de la cita] Corte Constitucional, sentencia T-389 de 2009.

<sup>13</sup>[Cita de la cita] Ib.

Continuación de la resolución, *“Por la cual se ordena la medida cautelar de cesación provisional al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, a la Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocero y administrador del FOMAG y al Consejo Directivo del FOMAG”*

*norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política”<sup>14</sup>.*

*La jurisprudencia constitucional ha establecido “tres escenarios puntuales”<sup>15</sup> en los que procede dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad, a saber:*

*(i) La norma es contraria a las [sic] cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad [...];*

*(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o,*

*(iii) En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental. En otras palabras, “puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”<sup>16</sup>. **(Fundamentos Jurídicos 161-162)***

Que, con fundamento en todo lo expuesto, los efectos de la medida de cesación provisional no pueden verse circunscritos a la aplicación exclusiva de los usuarios y recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Al contrario, de aceptarse que solo es de titularidad de estos usuarios se pondría en riesgo su propio carácter fundamental o exigible frente al total de la ciudadanía.

Que, así para la adopción de una medida cautelar de cesación provisional respecto a regímenes exceptuados o especiales se inaplicará el segmento normativo *“el Sistema General de Seguridad Social en Salud”* del artículo 125 de la Ley 1438 de 2011, mediante la excepción de inconstitucionalidad, con fundamento en los artículos 2 y 6 de la Ley 1751 de 2015, norma del bloque de constitucionalidad en sentido amplio (*lato*), por desconocer la eficacia plena del contenido esencial del derecho a la salud.

Que, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, señala que las decisiones administrativas que adopte la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 125 de la Ley 1438 de 2011, serán de ejecución inmediata y, en consecuencia, el recurso de reposición que se interponga contra el correspondiente acto administrativo se concederá en efecto devolutivo.

Que, en atención al régimen jurídico referenciado, la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud procede a presentar la relación de los siguientes:

<sup>14</sup> [Cita de la cita] Corte Constitucional, sentencia SU-132 de 2013. En la sentencia T-389 de 2009, la Corte señaló que *“la supremacía constitucional que se deriva del artículo 4° de la Carta, hace referencia a las normas constitucionales en juego en un caso concreto de una o varias personas, en el cual la aplicación de normas legales o de inferior jerarquía implicaría ir en contra de aquéllas constitucionales que también amparan a dicha persona o grupo de personas. En consecuencia, los principios constitucionales en juego en este contexto son en la mayoría de las ocasiones los relativos a los derechos constitucionales de las personas (derechos fundamentales)”*. Ver también la sentencia T-681 de 2016.

<sup>15</sup> [Cita de la cita] Corte Constitucional, sentencia SU-599 de 2019.

<sup>16</sup> [Cita de la cita] Corte Constitucional, sentencia T-681 de 2016, citada en las sentencias T-215 de 2018 y SU-599 de 2019.

Continuación de la resolución, *“Por la cual se ordena la medida cautelar de cesación provisional al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, a la Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocero y administrador del FOMAG y al Consejo Directivo del FOMAG”*

## II. Antecedentes

Que, la Ley 91 de 1989, creó el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** (en adelante, **FOMAG**) como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Que, el numeral 2 del artículo 5 de la referida ley establece que el **FOMAG**, tendrá como uno de sus objetivos: *“garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades, de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo”*.

Que, los artículos 4 y 5 de la misma ley disponen que el **FOMAG** tiene el deber de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados y ordenar que se les garantice la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con las instrucciones que imparta el Consejo Directivo del fondo.

Que, el artículo 6 de la Ley 91 de 1989, determina que en el contrato de fiducia mercantil se preverá la existencia de un **Consejo Directivo del FOMAG** integrado por el **Ministro de Educación Nacional** o el Viceministro, quien lo presidirá, el **Ministro de Hacienda y Crédito Público** o su delegado, el **Ministro de Trabajo** o su delegado, **dos representantes del magisterio** designados por la organización gremial nacional que agrupe el mayor número de asociados docentes y el **Gerente de la entidad fiduciaria** con la cual se contrate, con voz pero sin voto.

Que, el artículo 7 de la ley aludida fija funciones en cabeza del **Consejo Directivo del FOMAG** como:

- i) Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento.
- ii) Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del fondo.
- iii) Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del fondo.
- iv) Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos.
- v) Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del fondo y remitirlo al Gobierno nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación.
- vi) Las demás que determine el Gobierno nacional.

Que, por medio del Decreto 632 de 1990, se delegó en el **Ministro de Educación Nacional** la facultad de celebrar el contrato de fiducia mercantil, del artículo 3 de la Ley 91 de 1989, por lo que es responsabilidad de dicho Ministerio verificar el cumplimiento de las finalidades establecidas, recordando que los recursos, aunque administrados por la fiduciaria, conservan su carácter de públicos y están sujetos a vigilancia.

Que, el Gobierno nacional suscribió el contrato de fiducia mercantil No. 83 del 21 de

Continuación de la resolución, *“Por la cual se ordena la medida cautelar de cesación provisional al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, a la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocero y administrador del FOMAG y al Consejo Directivo del FOMAG”*

junio de 1991, con la **Fiduprevisora Ltda.** —actualmente, **Fiduciaria La Fiduprevisora S.A.**— (en adelante, **Fiduprevisora S.A.**), identificada con NIT 860.525.148-5, cuyo objeto es: *“constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante -EL FONDO-, con el fin de que la FIDUCIARIA los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo”*.<sup>17</sup>

Que, mediante el Acuerdo 03 de 1 de abril de 2024, el **Consejo Directivo del FOMAG**, adoptó los lineamientos para la contratación de los servicios de salud para el magisterio, de acuerdo con el nuevo modelo de salud presentado por el equipo estructurador conformado por **Federación Colombiana de Educadores** (en adelante, **FECODE**), el **Ministerio de Educación Nacional**, el **Ministerio del Trabajo**, el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** y de **Fiduprevisora S.A.**, con la asistencia técnica del **Ministerio de Salud y Protección Social** y teniendo en cuenta las recomendaciones de expertos y los criterios discutidos en las sesiones del **Consejo Directivo del FOMAG**.

Que, de conformidad con el acuerdo mencionado, el modelo define los requerimientos exigibles por parte de la **Fiduprevisora S.A.** como vocera y administradora de los recursos del **FOMAG** a la Red Integral de Prestadores de Servicios de Salud contratada, para la entrega de los servicios incluidos en el plan de beneficios a los docentes, pensionados y beneficiarios del régimen de excepción del magisterio.

Que, asimismo, el Acuerdo 03 establece que, con el propósito de garantizar la prestación de servicios de salud con calidad a la población afiliada al **FOMAG**, se adopta un modelo sustentado en tres ejes fundamentales: i) arquitectura territorial, ii) arquitectura de prestación de servicios, y iii) arquitectura de direccionamiento y gestión.

Que, a partir del 1 de mayo de 2024, el **FOMAG** inició la prestación de los servicios de salud bajo un nuevo modelo que reportó contar con una red de atención nacional en los 32 departamentos del país, conformada por más de 3.000 prestadores de servicios salud, de los cuales, 524 hacen parte de la red de atención del nivel primario y 2.843 integran la red de atención complementaria.<sup>18</sup>

### **III. De las acciones de inspección y vigilancia del régimen exceptuado de salud del FOMAG cuyo vocero y administrador es la Fiduprevisora S.A**

Que, la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre el **FOMAG** en relación con el modelo de salud de las personas vinculadas a este, cuya vocera es la **Fiduprevisora S.A.**, así como, del **Consejo Directivo del FOMAG**, quienes según sus funciones se encuentran obligados a observar y cumplir con las actividades, acciones, instrucciones y

<sup>17</sup> Además de las obligaciones del acto constitutivo el Fiduciario cuenta con deberes indelegables definidos en el ordenamiento jurídico vigente como lo dispuesto en el artículo 1234 del Código de Comercio que establece, entre otros, los de: *“1) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia; (...).4) Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente”*.

<sup>18</sup> Acuerdo 03 de 2024.

Continuación de la resolución, “*Por la cual se ordena la medida cautelar de cesación provisional al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, a la Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocero y administrador del FOMAG y al Consejo Directivo del FOMAG*”

órdenes administrativas emitidas por la Superintendencia

Que, el 1 de abril de 2024, la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, llevó a cabo una mesa de trabajo con la **Fiduprevisora S.A.** y el **Ministerio de Educación Nacional**, para conocer el nuevo modelo de atención, incluyendo la nueva contratación, en la que se establecieron los siguientes compromisos.

*“COMPROMISOS:*

1. *Remisión del nuevo Modelo de atención para los usuarios de Magisterio aprobado por Ministerio de Salud y FOMAG*
2. *Plan de contingencia para la transición de la atención de los servicios de salud teniendo en cuenta que los contratos con los Operadores se terminan el 30/04/2024*
3. *Certificación del nuevo Asegurador de acuerdo con el nuevo modelo de salud aprobado por los actores que intervienen en la atención de los servicios de salud a los usuarios de Magisterio*
4. *Aprobación de presupuesto y distribución 2023 y 2024*
5. *Acuerdos de nivel de servicios.*
6. *Informe de descuentos 2023 y certificación del por qué no se han realizado descuentos para lo corrido de la vigencia 2024 de los acuerdos de nivel de servicios.*
7. *Reporte de cuentas por pagar de los operadores a la red de prestadores que contenga entre otros la siguiente información: Comparativo años 2022 - 2023 y marzo 2024. Detallando la red propia y alterna, valor pagado en acuerdos (según lo manifestado por Fiduprevisora).*
8. *Reporte de la deuda de Fiduprevisora a los operadores al corte de marzo 30 de 2024*<sup>19</sup>

Que, frente a los compromisos adquiridos por la **Fiduprevisora S.A.** y el **Ministerio de Educación Nacional** se fijó como fecha máxima de reporte ante la Superintendencia Nacional de Salud el 10 de abril de 2024.

Que, vencido dicho plazo, la Superintendencia Nacional de Salud evidenció que no atendieron la totalidad de los compromisos adquiridos, motivo por el cual, mediante oficio con radicado 20243100300834651 del 25 de abril de 2024, se reiteró el requerimiento de los puntos faltantes a la **Fiduprevisora S.A.** y el **Ministerio de Educación Nacional**.

Que, teniendo en cuenta la no resolución satisfactoria de los requerimientos, en el marco de las competencias establecidas en el Decreto 1080 de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud mediante el Auto No. 2024310000000664-7 del 4 de junio de 2024, con alcance en el Auto 2024310000000673-7 del 7 de junio de 2024, ordenó una auditoría integral al **FOMAG** con el objeto de: “*verificar la garantía en la prestación de los servicios de salud conforme al cumplimiento del plan de beneficios del Plan de Salud del Magisterio, acorde con el modelo de atención en salud integral y de seguridad y salud en el trabajo del magisterio, tomando como ejes el financiamiento; el aseguramiento; la prestación de servicios de atención en salud; la atención al usuario y participación social; y la información*”.

<sup>20</sup>

Que, culminada la auditoría, se corrió traslado del informe al vigilado, **FOMAG** cuyo

<sup>19</sup> Acta 1 de abril de 2024

<sup>20</sup> Mediante el Auto No 2024310000000673-7 del 7 de junio de 2024, por necesidad del servicio tuvo que ser suspendida la diligencia a partir del 6 de junio de 2024 y reanudarla a partir del día 11 de junio de 2024 los días 11, 12, 13 y 14 de junio de 2024, en la sede ubicada en la Calle 72 No. 10 - 3 de la ciudad de Bogotá D.C.

Continuación de la resolución, *“Por la cual se ordena la medida cautelar de cesación provisional al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, a la Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocero y administrador del FOMAG y al Consejo Directivo del FOMAG”*

vocero es la **Fiduprevisora S.A.**, requiriéndole la elaboración y presentación de un plan de mejoramiento a través del radicado 20243100301874691 para subsanar los hallazgos; documento que también fue comunicado al **Ministerio de Educación Nacional**, en su calidad de fideicomitente dentro del contrato de fiducia mercantil y quien preside el **Consejo Directivo del FOMAG**.

Que, en respuesta la **Fiduprevisora S.A.** presentó en dos oportunidades el plan de mejoramiento para revisión de la Superintendencia Nacional de Salud,<sup>21</sup> sin embargo, no fue aprobado debido a que no logró establecer acciones que le permitieran subsanar y corregir los motivos que generaron los hallazgos, lo cual se comunicó al vigilado mediante oficio 20253100300087221 de 20 de enero de 2025, y se trasladó a la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas para lo de su competencia.<sup>22</sup>

Que, adicionalmente durante la vigencia 2024 y lo corrido del año 2025, la Superintendencia Nacional de Salud, ha ordenado y ejecutado otras seis (6) auditorías<sup>23</sup> al **FOMAG**, cuyo vocero y administrador es la **Fiduprevisora S.A.**, en los territorios y regionales definidas en el nuevo modelo de atención, con el fin de verificar la garantía en la prestación de los servicios de salud. Dichas auditorías comprendieron la revisión de los procesos de autorizaciones, referencia y contrarreferencia, suministro de medicamentos, Rutas Integrales de Atención en Salud – RIAS, cohortes o grupos de riesgo, contratación de la red prestadora, gestión de acciones de tutela y flujo de recursos para los afiliados al Plan de Salud del Magisterio, conforme al modelo integral de atención en salud y al de seguridad y salud en el trabajo en los términos del Acuerdo 03 de 2024, dentro de las cuales se evidenciaron los siguientes hallazgos de acuerdo con los informes de cada una de las auditorías:<sup>24</sup>

### 1. En relación con el componente técnico científico - prestación de servicios de salud

- Ausencia de un proceso formal de autorizaciones y represamiento de solicitudes en los correos inicialmente dispuestos, sin gestión oportuna.
- Falta de gestión para el reintegro de los recursos del aseguramiento cuando se identifican giros no debidos (población).
- Suministro de información inconsistente en el proceso de afiliación y reporte de novedades.
- Gestión inoportuna de órdenes para el direccionamiento al prestador y la emisión de autorizaciones.
- Insuficiencia de red primaria y complementaria, lo que genera barreras administrativas en la prestación efectiva de los servicios de salud.
- Falta de divulgación de los canales de contacto y/o de autorización de servicios de salud disponibles.
- Casos de multifiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y al Régimen de Excepción.
- Deficiencias en la implementación del modelo de dispensación de

<sup>21</sup> 20249300404449622; 20249300405985482

<sup>22</sup> 20243100300092733; 20253100300015673

<sup>23</sup> Mediante los Autos 202431000000664-7 con alcance 202431000000673-7, 2024310040001086-7, 2024310030001087-7 con alcance 2024310030001235-7, 2024310030001328-7, 2024310030001313-7, 2024310020001421-7 y 2025310040000356-7.

<sup>24</sup> 20243100301874691; 20253100300187711; 20253100400121821; 20253100300362381; 20253100300435911; 20253100300435911; 20253100401642001.

Continuación de la resolución, *“Por la cual se ordena la medida cautelar de cesación provisional al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, a la Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocero y administrador del FOMAG y al Consejo Directivo del FOMAG”*

- medicamentos y dispositivos médicos, de acuerdo con los lineamientos normativos.
- Incumplimiento de los lineamientos del proceso de referencia y contrarreferencia en el seguimiento a la gestión.
  - Falta de continuidad en la prestación de servicios de atención domiciliaria.
  - Seguimiento insuficiente a usuarios con patologías de alto costo.
  - Bases de datos incompletas o con información inconsistente.
  - Omisión en la aplicación de los lineamientos técnicos y operativos de las Rutas Integrales de Atención en Salud – RIAS.
  - Incumplimiento de funciones indelegables de aseguramiento, conforme al modelo de atención en salud del magisterio.
  - Procesos misionales sin respaldo tecnológico adecuado (sistemas de información).

## **2. En relación con el componente financiero**

- Registro y pago de servicios no prestados por IPS y proveedores de servicios de salud en contratos PGP de oncología y atención integral para mayo de 2024.
- Mantenimiento de cuentas por pagar a prestadores de servicios de salud y proveedores de medicamentos e insumos médicos en edades superiores a ciento ochenta (180) días sin justificación, afectando el flujo de recursos del SGSSS.
- Aplicación de glosas a listas de tarifarios no pactados afectando el proceso de radicación y auditoría de cuentas médicas a proveedores y prestadores de servicios de salud. Ausencia de contratos por de medicamentos y por evento y ausencia de tarifarios bases de auditoría.
- Falta de control en la política de pagos y en el proceso de reconocimiento y trámite de reembolsos por concepto de prestación de servicios de salud ordenados por el médico tratante a usuarios activos.
- Obstrucción a las acciones de inspección y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud al no entregar toda la información requerida en auditoría o entregar información que incumple con la calidad correspondiente o suministro de archivos defectuosos.

## **3. En relación con los sistemas de Información**

- Limitaciones en los sistemas de información impactando el proceso de afiliaciones, referencia y contrarreferencia, autorizaciones y entrega de medicamentos.

## **4. En relación con el componente jurídico**

- Incumplimiento de los lineamientos del Decreto 441 de 2022, relativos a los acuerdos de voluntades entre las entidades responsables del pago y los prestadores de servicios de salud y/o proveedores de tecnologías en salud.
- Contratos sin nota técnica, ni definición de la población objeto total y susceptible de cada tecnología, de acuerdo con la caracterización poblacional.

Que, de acuerdo con lo expuesto los informes de las auditorías fueron remitidos al vigilado para que presentara los respectivos planes de mejoramiento, asimismo, la

Continuación de la resolución, *“Por la cual se ordena la medida cautelar de cesación provisional al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, a la Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocero y administrador del FOMAG y al Consejo Directivo del FOMAG”*

Delegatura para Entidades de Aseguramiento en Salud trasladó los hallazgos al área competente según el numeral 26 del artículo 22 del Decreto 1080 de 2021.<sup>25</sup>

Que, la Superintendencia Nacional de Salud ha recibido múltiples y reiteradas quejas de los prestadores de servicios de salud contra la **Fiduprevisora S.A.**, en su calidad de vocera y administradora del **FOMAG**, por prácticas que afectan el correcto y oportuno flujo de recursos. Entre los principales señalamientos corresponden a: la falta de pago de servicios prestados, el incumplimiento de acuerdos de pago, la falta de asignación de citas para procesos de conciliación y depuración de cartera, la falta de entrega de soportes para la aplicación de pagos, el incumplimiento de compromisos adquiridos en las mesas de flujo de recursos, el desconocimiento de acuerdos de voluntades y la imposición de restricciones para la radicación de facturas.<sup>26</sup>

Que, en atención a lo anterior, esta Superintendencia ha requerido<sup>27</sup> a la **Fiduprevisora S.A.**, en su calidad de vocera y administradora de los recursos del **FOMAG**, para que informe sobre las acciones adelantadas con la red de prestadores, gestores farmacéuticos y operadores logísticos en materia de depuración, conciliación y pago respectivo; sin embargo, la información suministrada no ha cumplido con los criterios de calidad, oportunidad y pertinencia, lo que ha obstaculizado el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de esta entidad, en el marco de lo establecido de la Circular Externa 016 de 2016

Que, con todo, el FOMAG cuya vocera y administradora es la Fiduprevisora S.A viene incurriendo en acciones u omisiones tales como:

- La falta de garantía en la oportunidad y accesibilidad en la prestación y/o suministro de servicios y tecnologías en salud a los docentes y sus beneficiarios, en el marco de lo establecido en su modelo de atención en salud.
- El incumplimiento en el pago a la red de servicios y tecnologías en salud prestados a sus afiliados en el marco del ordenamiento jurídico vigente aplicable.

Que, en virtud de las acciones y omisiones evidenciadas que amenazan los derechos de los afiliados al **FOMAG** como de los recursos para su adecuada atención revelan la urgencia de adoptar medidas cautelares como instrumento provisional para su protección inmediata y evitar circunstancias que generen un perjuicio irremediable.

Que, en tal sentido la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, ordenará las acciones y correctivos necesarios para asegurar la continuidad, calidad y oportunidad en la atención de los afiliados al **FOMAG**, salvaguardar el derecho fundamental a la salud de los usuarios de este régimen de excepción y proteger los recursos destinados a garantizar su prestación; siendo preciso ordenar la cesación

<sup>25</sup> Radicados 20243100300092733; 20253100300015673; 20253100300009633; 20253100300052483; 20253100300057483; 20253100400034733, 20253100300034203; 20253100300033083, '20253100300033093; 20253100300088873.

<sup>26</sup> De acuerdo con lo contenido en el Sistema de Gestión Documental – SuperArgo de la Superintendencia Nacional de Salud de Colombia.

<sup>27</sup> Radicados 20253100202015061; 20253100401791871

Continuación de la resolución, *“Por la cual se ordena la medida cautelar de cesación provisional al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, a la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocero y administrador del FOMAG y al Consejo Directivo del FOMAG”*

provisional de las acciones que ponen en riesgo la vida o la integridad física de los pacientes y de los recursos destinados a la prestación de los servicios de salud al **FOMAG**, cuyo vocero y administrador es la **Fiduprevisora S.A.** y al **Consejo Directivo del FOMAG** de acuerdo con las calidades y funciones relacionadas en su sistema de salud.

Que, asimismo, la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud con la finalidad de alcanzar una efectividad material de la medida cautelar de cesación ordenará un seguimiento permanente sobre el **FOMAG** cuyo vocero y administrador es la **Fiduprevisora S.A.**, en las instalaciones de la sociedad fiduciaria durante la vigencia de la medida de cesación.

Que, las decisiones adoptadas en el presente acto administrativo se emiten en su calidad de encargada de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en defensa de los derechos de los usuarios y de los recursos destinados a la prestación de los servicios de salud, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, fiscal, disciplinaria o penal que corresponda a los representantes legales y demás responsables de la administración y manejo de los recursos, por incumplimiento de sus deberes, así como por la violación de la normativa vigente sobre la prestación del servicio público de salud que llegaren a determinarse por las autoridades competentes, sean estas por acción u omisión.

Que, de conformidad con el artículo 118 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 20 del artículo 22 del Decreto 1080 de 2021, la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud solicitará también la intervención del Ministerio Público por corresponderle la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público, requiriendo la intervención a la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y Defensoría del Pueblo, a través de la Red de Controladores de la Resolución 2246 de 2020 de esta entidad.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la Ley 1438 de 2011, se dispondrá la remisión de la presente actuación a la Delegatura para Investigaciones Administrativas a fin de que inicie el respectivo proceso administrativo sancionatorio.

Que, en virtud de lo expuesto, la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -**FOMAG**, a la **Fiduprevisora S.A.**, en calidad de vocera y administradora del **FOMAG**, identificada con NIT 860.525.148-5, al representante legal del **FOMAG** o quien haga sus veces y al **Consejo Directivo del FOMAG**,<sup>28</sup> la medida cautelar de cesación de todas las acciones que pongan en riesgo la vida e integridad física de los afiliados al **FOMAG**, y garanticen la correcta administración e inversión de los recursos destinados a la prestación de los servicios de salud.

La medida cautelar tendrá una duración de tres (3) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, esto es, desde el 23 de septiembre de

<sup>28</sup> En el marco de las competencias establecidas en el artículo 7 de la Ley 91 de 1989.

Continuación de la resolución, *“Por la cual se ordena la medida cautelar de cesación provisional al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, a la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocero y administrador del FOMAG y al Consejo Directivo del FOMAG”*

2025 al 23 de diciembre de 2025, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta resolución.

Las acciones u omisiones que de forma especial deberá cesar son:

- La falta de garantía en la oportunidad y accesibilidad en la prestación y/o suministro de servicios y tecnologías en salud a los docentes y sus beneficiarios, en el marco de lo establecido en su modelo de atención en salud, de acuerdo con los hallazgos expuestos en este acto administrativo.
- El incumplimiento en el pago a la red de servicios y tecnologías en salud prestados a sus afiliados en el marco del ordenamiento jurídico vigente aplicable, de acuerdo con los hallazgos expuestos en este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Para el cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero de este acto administrativo, el **FOMAG** a través de su **Consejo Directivo** deberá:

1. Elaborar y presentar ante la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, un plan de contingencia que contenga acciones efectivas, verificables, medibles y de cumplimiento inmediato, en el que se identifiquen las causas que dieron origen a esta medida, las acciones que implementará para la superación —tanto de gestión como de resultado— orientadas a garantizar la adecuada prestación del servicio de salud a la población afiliada al Magisterio, un cronograma de cumplimiento con fecha de inicio y finalización de cada acción que no podrá superar el término de duración de tres (3) meses, los indicadores que midan la ejecución de la acciones, los recursos destinados para el cumplimiento de las acciones, los responsables; el cual estará sujeto a la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y será objeto de seguimiento durante la vigencia de la medida.

En consideración de lo anterior, de forma particular y sin limitarse, las acciones a plantear e implementar deberán atender las siguientes órdenes específicas:

**1.1.** Realizar el monitoreo de la prestación efectiva de los servicios de salud, estableciendo el servicio, medicamento y/o dispositivo médico requerido por el afiliado, la fecha del ordenamiento, la fecha de autorización (cuando aplique), el prestador de servicios de salud, y la fecha de atención y/o entrega del medicamento o dispositivo médico, desagregado por departamento y municipio.

**1.2.** Garantizar con oportunidad y pertinencia en la atención de los servicios requeridos por los afiliados dentro del ámbito hospitalario, a través del proceso de referencia y contrarreferencia, en los casos que sea necesario el traslado del afiliado a otra institución.

**1.3.** Asegurar una respuesta oportuna y de fondo a las PQR radicadas por los afiliados, estableciendo el servicio, medicamento y/o dispositivo médico requerido, la fecha del ordenamiento, la fecha de autorización (cuando aplique), el prestador de servicios de salud y la fecha de atención y/o entrega

Continuación de la resolución, “*Por la cual se ordena la medida cautelar de cesación provisional al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, a la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocero y administrador del FOMAG y al Consejo Directivo del FOMAG*”

del medicamento o dispositivo médico, desglosado por departamento y municipio, de conformidad con lo establecido en la Circular Externa 202315100000010-5 de 2023, por la cual se modificó el literal b) del numeral 3.3 de la Circular Externa 008 de 2018, que modifica el Título VII de la Circular Externa 047 de 2007

**1.4.** Garantizar la contratación y el seguimiento a las responsabilidades de los equipos de cuidado integral de la salud del Magisterio, de acuerdo con el cálculo del número requerido por departamento y municipio, presentado en el modelo de atención en salud establecido a partir del 1 de mayo de 2024.

**1.5.** Realizar la gestión del riesgo en salud de cada afiliado, conforme al curso de vida y a los grupos priorizados (cáncer, VIH, enfermedad renal, salud mental, enfermedades cardiovasculares y metabólicas, discapacidad, enfermedades huérfanas, entre otros), de acuerdo con las atenciones requeridas en cada ruta y/o programa establecido por departamento y municipio.

**1.6.** Acreditar y presentar de manera inmediata a la notificación del presente acto administrativo a la Superintendencia Nacional de Salud, la red nacional de prestación de servicios de salud del **FOMAG**, en el marco de los lineamientos establecidos en el modelo de atención integral en salud y de seguridad y salud en el trabajo, adoptado conforme al Acuerdo No. 03 de 2024 del **Consejo Directivo del FOMAG**.

Se precisa que, en los términos del citado acuerdo, la red nacional debe garantizar que los servicios de salud se presten en lugares cercanos a la vivienda o al centro de trabajo de los afiliados al **FOMAG**, de conformidad con la caracterización de la población, la cual debe estar enmarcada en lo establecido en la Resolución 100 de 2024.

**1.7.** Garantizar el proceso de auditoría e interventoría en los procesos administrativos y de la prestación de servicios de salud, haciendo especial énfasis en lo relacionado con la auditoría clínica concurrente y de cuentas médicas.

**1.8.** Elaborar un cronograma de depuración y conciliación de cuentas, estableciendo acuerdos de pago (no superiores a un (1) año), por regional, con la totalidad de la red a nivel nacional; esta actividad deberá llevarse a cabo dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrega del cronograma, según el ordenamiento jurídico vigente aplicable.

**1.9.** Garantizar el pago oportuno de la facturación corriente radicada por los proveedores y prestadores de servicios de salud a nivel nacional, en atención a la normatividad vigente.

**2.** Aprobado el plan de contingencia del punto inmediatamente anterior, el Consejo Directivo del Fondo deberá comunicar y ordenar a la **Fiduprevisora S.A.**, como vocera del **FOMAG**, su implementación y ejecución durante el término de vigencia de la presente medida.

Continuación de la resolución, *“Por la cual se ordena la medida cautelar de cesación provisional al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, a la Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocero y administrador del FOMAG y al Consejo Directivo del FOMAG”*

3. Desde el mismo día de la comunicación de la aprobación del plan de contingencia a la **Fiduprevisora S.A.**, el Consejo Directivo del Fondo deberá realizar seguimiento a su ejecución durante el término de vigencia de la presente medida. En caso de advertir fallas o deficiencias en su ejecución ordenará los correctivos para garantizar la finalidad de esta medida. Para lo cual, en constancia deberá remitir simultáneamente copia de la comunicación a la Superintendencia Nacional de Salud.
4. Remitir a la Superintendencia Nacional de Salud dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la totalidad de las actas del **Consejo Directivo del FOMAG**, de las sesiones comprendidas entre el 1 de mayo de 2024 a la fecha de esta medida, que contengan sus decisiones a través de las cuales haya adoptado órdenes, actividades, lineamientos o directrices relacionadas con el régimen de excepción de salud del **FOMAG**.
5. Facilitar a la **Fiduprevisora S.A.** el cumplimiento de las órdenes adoptadas en el presente acto administrativo mediante la adopción de las acciones, actividades, lineamientos y/o directrices necesarias a su cargo, en calidad de **Consejo Directivo del FOMAG** en los términos del artículo 7 de la Ley 91 de 1989.
6. Entregar con oportunidad a la **Fiduprevisora S.A.** las actas que contengan las decisiones del consejo a través de las cuales se adopten las órdenes, actividades, lineamientos o directrices relacionadas con el régimen de excepción de salud del **FOMAG**. Esto dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a cada sesión que se celebre.

**ARTÍCULO TERCERO.** Para el cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero de este acto administrativo, la **Fiduprevisora S.A.**, en calidad de vocera del **FOMAG**, deberá:

1. Diligenciar y entregar a la Superintendencia Nacional de Salud dentro los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, los anexos que hacen parte integral de la presente resolución, los cuales servirán de insumo para el seguimiento y evaluación del cumplimiento de lo aquí ordenado.
2. Implementar y ejecutar el plan de contingencia que le comunique el **Consejo Directivo del FOMAG**, durante el término de vigencia de la presente medida. Priorizando el cumplimiento de las acciones de las siguientes órdenes:
  - 2.1. Realizar el monitoreo de la prestación efectiva de los servicios de salud, estableciendo el servicio, medicamento y/o dispositivo médico requerido por el afiliado, la fecha del ordenamiento, la fecha de autorización (cuando aplique), el prestador de servicios de salud, y la fecha de atención y/o entrega del medicamento o dispositivo médico, desagregado por departamento y municipio.
  - 2.2. Garantizar con oportunidad y pertinencia en la atención de los servicios requeridos por los afiliados dentro del ámbito hospitalario, a través del

Continuación de la resolución, *“Por la cual se ordena la medida cautelar de cesación provisional al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, a la Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocero y administrador del FOMAG y al Consejo Directivo del FOMAG”*

proceso de referencia y contrarreferencia, en los casos que sea necesario el traslado del afiliado a otra institución.

**2.3.** Asegurar una respuesta oportuna y de fondo a las PQR radicadas por los afiliados, estableciendo el servicio, medicamento y/o dispositivo médico requerido, la fecha del ordenamiento, la fecha de autorización (cuando aplique), el prestador de servicios de salud y la fecha de atención y/o entrega del medicamento o dispositivo médico, desglosado por departamento y municipio, de conformidad con lo establecido en la Circular Externa 202315100000010-5 de 2023, por la cual se modificó el literal b) del numeral 3.3 de la Circular Externa 008 de 2018, que modifica el Título VII de la Circular Externa 047 de 2007

**2.4.** Garantizar la contratación y el seguimiento a las responsabilidades de los equipos de cuidado integral de la salud del Magisterio, de acuerdo con el cálculo del número requerido por departamento y municipio, presentado en el modelo de atención en salud establecido a partir del 1 de mayo de 2024.

**2.5.** Realizar la gestión del riesgo en salud de cada afiliado, conforme al curso de vida y a los grupos priorizados (cáncer, VIH, enfermedad renal, salud mental, enfermedades cardiovasculares y metabólicas, discapacidad, enfermedades huérfanas, entre otros), de acuerdo con las atenciones requeridas en cada ruta y/o programa establecido por departamento y municipio.

**2.6.** Acreditar y presentar de manera inmediata a la notificación del presente acto administrativo a la Superintendencia Nacional de Salud la red nacional de prestación de servicios de salud del FOMAG, en el marco de los lineamientos establecidos en el modelo de atención integral en salud y de seguridad y salud en el trabajo, adoptado conforme al Acuerdo No. 03 de 2024 del Consejo Directivo del FOMAG.

Se precisa que, en los términos del citado acuerdo, la red nacional debe garantizar que los servicios de salud se presten en lugares cercanos a la vivienda o al centro de trabajo de los afiliados al FOMAG, de conformidad con la caracterización de la población, la cual debe estar enmarcada en lo establecido en la Resolución 100 de 2024.

**2.7.** Garantizar el proceso de auditoría e interventoría en los procesos administrativos y de la prestación de servicios de salud, haciendo especial énfasis en lo relacionado con la auditoría clínica concurrente y de cuentas médicas.

**2.8.** Garantizar el pago oportuno de la facturación corriente radicada por los proveedores y prestadores de servicios de salud a nivel nacional, en atención a la normatividad vigente.

**3.** Ejecutar el cronograma de depuración y conciliación de cuentas, estableciendo acuerdos de pago (no superiores a un (1) año), por regional, con la totalidad de la red a nivel nacional; esta actividad deberá llevarse a cabo dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrega del cronograma referido en el numeral 1.8 del artículo primero de esta resolución.

Continuación de la resolución, *“Por la cual se ordena la medida cautelar de cesación provisional al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, a la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocero y administrador del FOMAG y al Consejo Directivo del FOMAG”*

4. Remitir el primer día hábil de cada semana, durante el término de vigencia de esta medida, a la Superintendencia Nacional de Salud un informe detallado de la ejecución de las acciones que adelante de conformidad con el plan de contingencia, cuyo reporte dará inicio la semana siguiente a la aprobación y comunicación del plan.
5. Remitir, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente resolución, los estados financieros del **FOMAG**, con corte al 31 de diciembre de 2024, debidamente certificados y dictaminados.
6. Remitir, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente resolución, los estados financieros del programa de salud del **FOMAG**, con corte al 30 de junio de 2025, debidamente certificados.
7. Presentar, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente resolución, los informes de auditoría y seguimiento a la ejecución de los recursos destinados a la salud, así como los planes de mejoramiento derivados de dichas actividades, correspondientes a las vigencias 2024 y lo corrido del 2025.
8. Entregar, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente resolución, los informes de seguimiento y las solicitudes de reembolso por servicios no prestados por la red de servicios de salud y medicamentos contratados por capitación, correspondientes a las vigencias 2024 y lo corrido del 2025.
9. Remitir, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente resolución, el consolidado de las cuentas por pagar a la red de proveedores, prestadores de servicios y tecnologías en salud, desglosado por edades, terceros y regionales a nivel nacional, con corte al 31 de agosto de 2025 (en archivo Excel).
10. Elaborar y entregar un informe, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente resolución, de la gestión administrativa adelantada por la **Fiduprevisora S.A.**, con corte a diciembre de 2024 y junio 2025, respecto de dichos recursos de salud del **FOMAG**, indicando las medidas de control interno aplicadas y las eventuales observaciones relevantes.
11. Elaborar y entregar un informe dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente resolución, de las fuentes y el monto de los recursos con los cuales dispone el FOMAG para cancelar la totalidad de las obligaciones vencidas a su red de prestadores de servicios y tecnologías en salud, a la fecha de esta medida.

**ARTÍCULO CUARTO.** Para el cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero de este acto administrativo, el revisor fiscal del negocio fiduciario del **FOMAG** administrado por la **Fiduprevisora S.A.** de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.14 del capítulo 3 del Título 1 de la parte primera de la Circular Externa 006 de 2025 - Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, deberá:

Continuación de la resolución, “*Por la cual se ordena la medida cautelar de cesación provisional al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, a la Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocero y administrador del FOMAG y al Consejo Directivo del FOMAG*”

1. Remitir los informes y cartas a la administración que haya generado en relación con el **reconocimiento contable de los recursos de FOMAG** para el año 2024 y lo corrido del 2025, dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.
2. Remitir los informes y cartas a la administración que haya generado en relación con el **reconocimiento contable de las cuentas médicas** para el año 2024 y lo corrido del 2025, dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.
3. Certificar la razonabilidad de los saldos del reconocimiento contable de las cuentas médicas por pagar, al corte 30 de junio de 2025, indicando la oportunidad del registro, dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, Así como, certificarla de forma mensual dentro de los quince (15) días posteriores al corte, mientras se encuentre vigente la presente medida.

**ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR** la implementación de un seguimiento especial, presencial y permanente, por parte de esta Superintendencia Nacional de Salud, en la sede principal del **FOMAG**, y de la **Fiduprevisora S.A.**, en cualquiera de las sedes de funcionamiento de estas, según la necesidad, con el propósito de verificar en tiempo real el cumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR POR MEDIO ELECTRÓNICO** el presente acto administrativo al gerente o representante legal o a quien haga sus veces del **FOMAG** a los correos electrónicos [acadena@fiduprevisora.com.co](mailto:acadena@fiduprevisora.com.co), [aescarria@fiduprevisora.com.co](mailto:aescarria@fiduprevisora.com.co), [secretariacdfomag@mineducacion.gov.co](mailto:secretariacdfomag@mineducacion.gov.co), teniendo en cuenta que el destinatario del presente acto administrativo autorizó la notificación electrónica de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 y sus modificatorias.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si por cualquier motivo no pudiere practicarse la notificación electrónica, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, **ENVIAR CITACIÓN** al gerente o representante legal o a quien haga sus veces del **FOMAG** para que comparezca a diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, la cual deberá remitirse a los correos electrónicos [acadena@fiduprevisora.com.co](mailto:acadena@fiduprevisora.com.co), [aescarria@fiduprevisora.com.co](mailto:aescarria@fiduprevisora.com.co), [secretariacdfomag@mineducacion.gov.co](mailto:secretariacdfomag@mineducacion.gov.co) o a la dirección física ubicada en Calle 72 # 10-03 ciudad de Bogotá D.C.; del envío de la citación se dejará constancia en el expediente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para la diligencia de notificación personal el interesado o su apoderado debidamente legitimado deberá acudir a las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, ubicada en la Carrera 68 A No. 24B - 10, torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro en la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm en jornada continua. En la constancia de notificación se deberá cumplir con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De la notificación personal se dejará constancia en el expediente.

**PARÁGRAFO TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los

Continuación de la resolución, “*Por la cual se ordena la medida cautelar de cesación provisional al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, a la Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocero y administrador del FOMAG y al Consejo Directivo del FOMAG*”

cinco (5) días hábiles del envío de la citación, **NOTIFÍQUESE POR AVISO** al gerente o representante legal o a quien haga sus veces del **FOMAG** o a quien haga sus veces enviándole copia íntegra del mismo a los correos electrónicos [acadena@fiduprevisora.com.co](mailto:acadena@fiduprevisora.com.co), [aescarria@fiduprevisora.com.co](mailto:aescarria@fiduprevisora.com.co), [secretariacdfomag@mineducacion.gov.co](mailto:secretariacdfomag@mineducacion.gov.co) o a la dirección física ubicada en Calle 72 # 10-03 ciudad de Bogotá D.C.; acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. NOTIFICAR POR MEDIO ELECTRÓNICO** el presente acto administrativo al representante legal de la **Fiduprevisora S.A.** o a quien haga sus veces, en calidad de vocero y administrador del **FOMAG** a los correos electrónicos [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [secretariacdfomag@mineducacion.gov.co](mailto:secretariacdfomag@mineducacion.gov.co), [acadena@fiduprevisora.com.co](mailto:acadena@fiduprevisora.com.co), [aescarria@fiduprevisora.com.co](mailto:aescarria@fiduprevisora.com.co) teniendo en cuenta que el destinatario del presente acto administrativo autorizó la notificación electrónica de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 y sus modificatorias.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si por cualquier motivo no pudiere practicarse la notificación electrónica, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, **ENVIAR CITACIÓN** al representante legal de la **Fiduprevisora S.A.** o a quien haga sus veces para que comparezca a diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, la cual deberá remitirse a los correos electrónicos [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [acadena@fiduprevisora.com.co](mailto:acadena@fiduprevisora.com.co), [aescarria@fiduprevisora.com.co](mailto:aescarria@fiduprevisora.com.co) o a la dirección física ubicada en Calle 72 # 10-03 ciudad de Bogotá D.C.; del envío de la citación se dejará constancia en el expediente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para la diligencia de notificación personal el interesado o su apoderado debidamente legitimado deberá acudir a las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, ubicada en la Carrera 68 A No. 24B - 10, torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro en la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm en jornada continua. En la constancia de notificación se deberá cumplir con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De la notificación personal se dejará constancia en el expediente.

**PARÁGRAFO TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación, **NOTIFÍQUESE POR AVISO** al representante legal de la **Fiduprevisora S.A.** o a quien haga sus veces enviándole copia íntegra del mismo a los correos electrónicos [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [fom\\_mpetro@fiduprevisora.com.co](mailto:fom_mpetro@fiduprevisora.com.co) y [mlgiraldo@fiduprevisora.com.co](mailto:mlgiraldo@fiduprevisora.com.co) o a la dirección física ubicada en Calle 72 # 10-03 ciudad de Bogotá D.C.; acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO. NOTIFICAR POR MEDIO ELECTRÓNICO** el presente acto administrativo al **Ministro de Educación Nacional o al Viceministro** en su calidad de miembro del **Consejo Directivo del FOMAG** y quien lo preside, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) teniendo en cuenta que el destinatario del presente acto administrativo autorizó la notificación electrónica de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 y sus

Continuación de la resolución, *“Por la cual se ordena la medida cautelar de cesación provisional al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, a la Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocero y administrador del FOMAG y al Consejo Directivo del FOMAG”*

modificatorias.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si por cualquier motivo no pudiere practicarse la notificación electrónica, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, **ENVIAR CITACIÓN al Ministro de Educación Nacional o al Viceministro** en su calidad de miembro y quien preside el **Consejo Directivo del FOMAG** para que comparezca a diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, la cual deberá remitirse al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) o a la dirección física ubicada en Calle 43 No. 57 - 14. CAN ciudad de Bogotá D.C.; del envío de la citación se dejará constancia en el expediente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para la diligencia de notificación personal el interesado o su apoderado debidamente legitimado deberá acudir a las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, ubicada en la Carrera 68 A No. 24B - 10, torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro en la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm en jornada continua. En la constancia de notificación se deberá cumplir con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De la notificación personal se dejará constancia en el expediente.

**PARÁGRAFO TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación, **NOTIFÍQUESE POR AVISO Ministro de Educación Nacional o al Viceministro** en su calidad de miembro del **Consejo Directivo del FOMAG** enviándole copia íntegra del mismo al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) o a la dirección física ubicada en Calle 43 No. 57 - 14. CAN ciudad de Bogotá D.C.; acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**ARTÍCULO NOVENO. NOTIFICAR POR MEDIO ELECTRÓNICO** el presente acto administrativo **Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado** en su calidad de miembro del **Consejo Directivo del FOMAG**, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co) teniendo en cuenta que el destinatario del presente acto administrativo autorizó la notificación electrónica de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 y sus modificatorias.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si por cualquier motivo no pudiere practicarse la notificación electrónica, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, **ENVIAR CITACIÓN al Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado** en su calidad de miembro del **Consejo Directivo del FOMAG** para que comparezca a diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, la cual deberá remitirse al correo electrónico [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co) o a la dirección física ubicada en Carrera 8 No. 6C- 38 ciudad de Bogotá D.C.; del envío de la citación se dejará constancia en el expediente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para la diligencia de notificación personal el interesado o su apoderado debidamente legitimado deberá acudir a las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, ubicada en la Carrera 68 A No. 24B - 10, torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro en la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm en jornada continua. En la constancia de notificación se deberá cumplir con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De la notificación personal se dejará constancia en el expediente.

Continuación de la resolución, “*Por la cual se ordena la medida cautelar de cesación provisional al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, a la Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocero y administrador del FOMAG y al Consejo Directivo del FOMAG*”

**PARÁGRAFO TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación, **NOTIFÍQUESE POR AVISO Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado** en su calidad de miembro del **Consejo Directivo del FOMAG** enviándole copia íntegra del mismo al correo electrónico [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co) o a la dirección física ubicada en Carrera 8 No. 6C - 38 ciudad de Bogotá D.C.; acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**ARTÍCULO DÉCIMO. NOTIFICAR POR MEDIO ELECTRÓNICO** el presente acto administrativo **Ministro de Trabajo o su delegado** en su calidad de miembro del **Consejo Directivo del FOMAG**, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co) teniendo en cuenta que el destinatario del presente acto administrativo autorizó la notificación electrónica de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 y sus modificatorias.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si por cualquier motivo no pudiere practicarse la notificación electrónica, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, **ENVIAR CITACIÓN al Ministro de Trabajo o su delegado** en su calidad de miembro del **Consejo Directivo del FOMAG** para que comparezca a diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, la cual deberá remitirse al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co) o a la dirección física ubicada en Carrera 7 # 31 - 10 Edificio Worktech Center II P. H. - WTC ciudad de Bogotá D.C.; del envío de la citación se dejará constancia en el expediente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para la diligencia de notificación personal el interesado o su apoderado debidamente legitimado deberá acudir a las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, ubicada en la Carrera 68 A No. 24B - 10, torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro en la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm en jornada continua. En la constancia de notificación se deberá cumplir con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De la notificación personal se dejará constancia en el expediente.

**PARÁGRAFO TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación, **NOTIFÍQUESE POR AVISO Ministro de Trabajo o su delegado** en su calidad de miembro del **Consejo Directivo del FOMAG** enviándole copia íntegra del mismo a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co) o a la dirección física ubicada en Carrera 7 # 31 - 10 Edificio Worktech Center II P. H. - WTC ciudad de Bogotá D.C.; acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** De conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, **ENVIAR CITACIÓN a los representantes del magisterio designados por la organización gremial nacional** en su calidad de miembro del **Consejo Directivo del FOMAG** para que comparezca a diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, la cual deberá remitirse al correo electrónico [fecode@fecode.edu.co](mailto:fecode@fecode.edu.co) o a la dirección física ubicada en Carrera 13A # 34 - 54 ciudad de Bogotá D.C.; del envío de la citación se dejará constancia en el expediente.

Continuación de la resolución, *“Por la cual se ordena la medida cautelar de cesación provisional al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, a la Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocero y administrador del FOMAG y al Consejo Directivo del FOMAG”*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para la diligencia de notificación personal el interesado o su apoderado debidamente legitimado deberá acudir a las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, ubicada en la Carrera 68 A No. 24B - 10, torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro en la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm en jornada continua. En la constancia de notificación se deberá cumplir con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De la notificación personal se dejará constancia en el expediente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación, **NOTIFÍQUESE POR AVISO a los representantes del magisterio designados por la organización gremial nacional** en su calidad de miembro del **Consejo Directivo del FOMAG** enviándole copia íntegra del mismo al correo electrónico [fecode@fecode.edu.co](mailto:fecode@fecode.edu.co) o a la dirección física ubicada en Carrera 13A # 34 - 54 ciudad de Bogotá D.C.; acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**PARÁGRAFO TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación, **NOTIFÍQUESE POR AVISO a los representantes del magisterio designados por la organización gremial nacional** en su calidad de miembro del **Consejo Directivo del FOMAG** enviándole copia íntegra del mismo a los correos electrónicos al correo electrónico [fecode@fecode.edu.co](mailto:fecode@fecode.edu.co) o a la dirección física ubicada en Carrera 13A # 34 - 54 ciudad de Bogotá D.C.; acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. COMUNICAR** la presente resolución a la Delegatura para Investigaciones Administrativas para que en el marco de sus funciones inicie el proceso administrativo sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1949 de 2019 y el inciso segundo del artículo 125 de la Ley 1438 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. COMUNICAR** la presente resolución a la Delegatura para Entidades Territoriales y Generadores, Recaudadores y Administradores de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que en el marco de sus funciones como encargado de la Secretaría Técnica de la Red de Controladores de la Resolución 2246 de 2020 de esta entidad convoque los miembros pertinentes para que se activen las acciones pertinentes de conformidad con el artículo 7 de la referida resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a la **Superintendencia Financiera de Colombia** para que, en el marco de sus competencias, de considerarlo, adopte las medidas pertinentes, al correo electrónico [notificaciones\\_ingreso@superfinanciera.gov.co](mailto:notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co), [super@superfinanciera.gov.co](mailto:super@superfinanciera.gov.co); [cesarferrari@superfinanciera.gov.co](mailto:cesarferrari@superfinanciera.gov.co) o la dirección física calle 7 N° 4-49 Bogotá. D.C.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social, a la dirección electrónica

Continuación de la resolución, *“Por la cual se ordena la medida cautelar de cesación provisional al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, a la Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocero y administrador del FOMAG y al Consejo Directivo del FOMAG”*

[notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co) o a la dirección física Carrera 13 No. 32-76 de la ciudad de Bogotá D.C., a la Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente al correo electrónico [mbotero@procuraduria.gov.co](mailto:mbotero@procuraduria.gov.co), [asuntosdeltrabajo@procuraduria.gov.co](mailto:asuntosdeltrabajo@procuraduria.gov.co) o a la dirección física carrera 5 # 15 - 80 en Bogotá, D.C; a la Contraloría Delegada para el Sector Salud al correo electrónico [edgar.nino@contraloria.gov.co](mailto:edgar.nino@contraloria.gov.co) o a la dirección física carrera 69 # 44 - 35, a la Defensoría del Pueblo al correo electrónico [asuntosdefensora@defensoria.gov.co](mailto:asuntosdefensora@defensoria.gov.co) o a la dirección física Carrera 9 No. 16-21 Bogotá D.C.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, su interposición no suspenderá la ejecución de este acto administrativo, la cual será de cumplimiento inmediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019. Dicho recurso podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los **diez (10) días siguientes** a ella, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud el cual podrá ser remitido a la dirección habilitada para recibo de correspondencia: Carrera 68A número 248 - 10, Torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. (atención presencial de lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.) o correo electrónico [correointernosns@supersalud.gov.co](mailto:correointernosns@supersalud.gov.co) de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.** La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 23 días del mes 09 de 2025.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: Paula Andrea Arenas Soto

**Paula Andrea Arenas Soto**

**Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud**

Anexo: Archivo tipo Excel – 6 hojas de calculo  
 Proyectó: Liliana Marcela Pulido Vásquez – Profesional Especializado Grupo interno jurídico Dirección de Inspección y Vigilancia para Entidades en Aseguramiento de Salud.  
 Gina Lisette López Jiménez – Profesional Especializado Grupo interno jurídico Dirección de Inspección y Vigilancia para Entidades de Aseguramiento en Salud.  
 Neyla González Romero – Profesional Especializado Grupo interno financiero Dirección de Inspección y Vigilancia para Entidades de Aseguramiento en Salud.  
 Luisa Fernanda Riaño Bohorquez – Profesional Especializado Grupo interno técnico científico Dirección de Inspección y Vigilancia para Entidades de Aseguramiento en Salud.  
 Revisó: Andrea Paola Rodríguez Jaimes – Profesional Especializado Grupo interno jurídico Dirección de Inspección y Vigilancia para Entidades en Aseguramiento en Salud.  
 Alberto Murillas – Coordinado Grupo interno financiero Dirección de Inspección y Vigilancia para Entidades de Aseguramiento en Salud.  
 Deyanira Puentes Correa – Profesional Especializado Grupo interno técnico científico Dirección de Inspección y Vigilancia para Entidades en Aseguramiento en Salud.  
 Edna Liliana Núñez Malagón – Directora de Inspección Vigilancia para Entidades de Aseguramiento en Salud  
 en Salud María Camila Ana Fernanda Lozano– Directora Jurídica (E)  
 Erika Vanessa Barona García – Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud  
 Aprobó: Paula Andrea Arenas Soto – Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud.